

**Recursos auto del 14 de julio de 2021 N° 50001311000220200006800**

jaime bazurto &lt;jbazurtor@gmail.com&gt;

Vie 16/07/2021 4:46 PM

Para: drjuanmoreno@hotmail.es &lt;drjuanmoreno@hotmail.es&gt;; Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio &lt;fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (175 KB)

recurso auto 14 de julio de 2021.pdf;

Señores

**Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio****Dra. Olga Cecilia Infante Lugo**E-mail [fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** y otros

**JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA** y **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su providencia del 14 de julio de 2021, notificado por estado N° 110 del 15 del mismo mes, el cual se sustentan en los siguientes **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**:

No se comparte la decisión de su señoría de tener por NO contestada la demanda de mis mandantes por que a su sentir fueron correctamente notificados, cuando ello NUNCA ha tenido ocurrencia, pues como paso a demostrarse así:

En primer lugar, con gran asombro se observa que la *a quo* se abstiene de pronunciarse en concreto y resolver sendas solicitudes de nulidad presentadas por cada uno de mis poderdantes en donde se fundamenta en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, el cual fue el primer memorial que cada uno de ellos allegó al Despacho, evidencia de ello se infiere de los archivos en formato .pdf denominados 'Memorial 3 de mayo 21 nulidad Elvia' en 5 folios, 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Misaelina' en 5 folios, 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Graciela' en 5 folios y 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Paulo' en 5 folios, que no fueron rebotados por el Despacho, en los que se da cuenta de cuando se solicitaron dichas nulidades y que son otras fechas y memoriales distintos con los que se contestó[1] la demanda.

Así las cosas, de haberse pronunciado el Juzgado antes de resolver el recurso en contra de la providencia del 17 de junio de 2021 y resolver dicha solicitud de nulidad en primer término NO habría incurrido en el graso error que aquí se ha cometido en contra de los derechos de defensa y contradicción, así como el debido proceso de mis prohijados.

Ahora bien, pese a que aún no se ha resuelto la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, se procederá a indicar el porque la decisión aquí recurrida NO está llamada a mantenerse, así pues:

I. Respecto a la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** aduce el despacho que “quedó notificada por aviso el día 2 de diciembre de 2020”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificativo, lo cual no es cierto ya que, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

1. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los **5** días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado a la “calle 6 No. 10-08 **SAN CARLOS DE GUAROA (META)**”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “**diez (10) días**”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (SAN CARLOS DE GUAROA) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

2. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

3. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

3.1. El aviso requerido para esta modalidad de notificación no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar **su fecha** (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

3.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 9 y 10 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

3.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al**

**expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 9 y 10) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

3.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: **“EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”**.

4. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

5. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

6. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de estos recursos en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto basta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

7. Así las cosas, al tener por notificada por aviso el 2 de diciembre de 2020 a mi prohijada, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspicada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

8. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

9. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspicada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

II. En cuanto a la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 26 de agosto de 2020, las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatorio, la notificación de la

demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

a. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado "003NotificacionPersonalOctubre16.2020", folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho "dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación", sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio "El Triángulo de **RESTREPO (META)**", por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de "**diez (10) días**", dado que "la comunicación" debía "ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado" (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

b. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

c. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

c.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el "aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza", ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso "petición de herencia", lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda "verbal de petición de herencia" (fol. 57 del C1)

c.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica", si bien en dicho aviso se informa que "se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD" (folios 5 y 6 del archivo en formato .pdf denominado "005ConstanciadeEntregaNotificacion", que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la "copia del aviso debidamente cotejada y sellada" y de sus anexos.

c.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que "El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior", así mismo, "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior", de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado "005ConstanciadeEntregaNotificacion" (folios 5 y 6) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso "se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD", así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

c.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: **“EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”**.

d. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legitima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

e. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

f. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

g. Así las cosas, al tener por notificada por aviso el día 7 de diciembre de 2020 a mi prohijada, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

h. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

i. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

III. En relación con la señora **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 21 de agosto de 2020 (...), las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatioio, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

1. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio “El Triángulo de **RESTREPO**

(**META**)”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “**diez (10) días**”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

2. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

3. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

3.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

3.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 3 y 4 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

3.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 3 y 4) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

3.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: “EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”.

4. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

5. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.
6. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.
7. Así las cosas, al tener por notificada por aviso a mi prohijada el día 7 de diciembre de 2020, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.
8. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.
9. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

IV. En relación con el señor **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 26 de agosto de 2020, las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatioio, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

a. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio “El Triángulo de **RESTREPO (META)**”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “**diez (10) días**”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

b. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE

EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

c. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

c.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

c.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 7 y 8 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

c.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 7 y 8) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencias que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

c.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: **“EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”**.

d. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legitima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

e. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

f. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para

tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

g. Así las cosas, al tener por notificada por aviso a mi prohijado el día 7 de diciembre de 2020, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspicada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

h. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

i. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspicada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijado debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

Así las cosas, al estar tanto el citatorio como el aviso viciados de nulidad por no llenar los requisitos de ley, no puede tenerse como práctica en debida forma la notificación a ninguno de los demandados (señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**) por ende, deben tenerse por notificados (por conducta concluyente) en aquellas oportunidades que se les deprecó al Juzgado de primera instancia y por tanto, tener por contestada las demandas en debida manera y oportunamente.

## **DECISIÓN A ADOPTAR**

En mérito deberá su Señoría y/o el adquem el reponer su decisión y/o revocar (por el superior) en su totalidad la providencia aquí recurrida y tener por contestada la demanda por parte de los señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** pues es claro que existió una indebida notificación, no solo con los graves errores tanto en el citatorio, como en el aviso, tenerlos por notificados por conducta concluyente y por tanto, admitir la contestación de la demanda de cada uno de ellos y correr traslado de las excepciones de fondo allí impetradas.

Los presentes recursos son allegados en forma oportuna.

De la señora Jueza,

Atentamente,

**JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**  
**C. C. 18.600.941 de Guática**  
**T. P. 120.455 del C. S. de la J.**

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de los demandantes ([drjuanmoreno@hotmail.es](mailto:drjuanmoreno@hotmail.es)) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] En el caso de la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 18 de mayo de 2021, para la señora **MARÍA MISABELINA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021, señora **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021 y para el señor señora **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021.

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo

E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** y otros

**JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **MARÍA MISAELENA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA** y **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su providencia del 14 de julio de 2021, notificado por estado N° 110 del 15 del mismo mes, el cual se sustentan en los siguientes **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**:

No se comparte la decisión de su señoría de tener por NO contestada la demanda de mis mandantes por que a su sentir fueron correctamente notificados, cuando ello NUNCA ha tenido ocurrencia, pues como paso a demostrarse así:

En primer lugar, con gran asombro se observa que la *a quo* se abstiene de pronunciarse en concreto y resolver sendas solicitudes de nulidad presentadas por cada uno de mis poderdantes en donde se fundamenta en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, el cual fue el primer memorial que cada uno de ellos allegó al Despacho, evidencia de ello se infiere de los archivos en formato .pdf denominados 'Memorial 3 de mayo 21 nulidad Elvia' en 5 folios, 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Misaelina' en 5 folios, 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Graciela' en 5 folios y 'Memorial 24 de mayo 21 nulidad Paulo' en 5 folios, que no fueron rebotados por el Despacho, en los que se da cuenta de cuando se solicitaron dichas nulidades y que son otras fechas y memoriales distintos con los que se contestó la demanda.

Así las cosas, de haberse pronunciado el Juzgado antes de resolver el recurso en contra de la providencia del 17 de junio de 2021 y resolver dicha solicitud de nulidad en primer término NO habría incurrido en el graso error que aquí se ha cometido en contra de los derechos de defensa y contradicción, así como el debido proceso de mis prohijados.

Ahora bien, pese a que aún no se ha resuelto la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, se procederá a indicar el porque la decisión aquí recurrida NO está llamada a mantenerse, así pues:

I. Respecto a la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** aduce el despacho que “quedó notificada por aviso el día 2 de diciembre de 2020”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatorio, lo cual no es cierto ya que, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

1. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado a la “calle 6 No. 10-08 **SAN CARLOS DE GUAROA (META)**”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “diez (10) días”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (SAN CARLOS DE GUAROA) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

2. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma

---

1 En el caso de la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 18 de mayo de 2021, para la señora **MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021, señora **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021 y para el señor señora **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021.

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

3. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

3.1. El aviso requerido para esta modalidad de notificación no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

3.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 9 y 10 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

3.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 9 y 10) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

3.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: “EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”.

4. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

5. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

6. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de estos recursos en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto basta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

7. Así las cosas, al tener por notificada por aviso el 2 de diciembre de 2020 a mi prohijada, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

8. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

9. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

II. En cuanto a la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 26 de agosto de 2020, las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatorio, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

a. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio “El Triángulo de **RESTREPO (META)**”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “**diez (10) días**”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

b. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

c. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

c.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

c.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 5 y 6 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

c.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 5 y 6) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

c.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: “EL TRASLADO SE

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”.

d. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legitima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

e. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

f. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

g. Así las cosas, al tener por notificada por aviso el día 7 de diciembre de 2020 a mi prohijada, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

h. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

i. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

III. En relación con la señora **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 21 de agosto de 2020 (...), las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatorio, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

1. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio “El Triángulo de **RESTREPO (META)**”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “**diez (10) días**”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

2. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

3. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

3.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

3.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 3 y 4 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

3.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 3 y 4) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

3.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: “EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”.

4. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legítima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

5. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

6. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto basta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

7. Así las cosas, al tener por notificada por aviso a mi prohijada el día 7 de diciembre de 2020, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

8. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

9. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijada debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

IV. En relación con el señor PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS afirma el Despacho que: “recibieron la comunicación para notificación personal de la demanda (...) el 26 de agosto de 2020, las que se consideran debidamente efectuadas, dado que, aunque aparecen como devueltas, ello sucedió por que se rehusaron a recibirlas”, partiendo de un supuesto de legalidad de dicho acto notificatorio, la notificación de la demanda no se efectuó en legal forma, puesto que tanto el citatorio para notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las condiciones de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, puesto que:

a. Del documento (citatorio) obrante en el expediente digital (C1) archivo en formato .pdf denominado “003NotificacionPersonalOctubre16.2020”, folio 4 de 16, claramente se lee que mi mandante debe comparecer a su despacho “dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación”, sin embargo, dicho citatorio fue enviado al predio “El Triángulo de RESTREPO (META)”, por lo que se violó a mi mandante el real término para comparecer el cual es de “diez (10) días”, dado que “la comunicación” debía “ser entregada en municipio distinto (RESTREPO) al de la sede del juzgado” (VILLAVICENCIO), conforme lo indica el numeral 3 del artículo 291 del CGP, allí el primer error que implica tener por no efectuado en debida forma la notificación de la demanda que hoy aduce la *a quo* se efectuó correctamente. Graso error en la notificación QUE NO FUE ADVERTIDA POR EL JUZGADO.

b. Pese a lo anterior, al remitirse, por medio de servicio postal autorizado, dicho citatorio a mi mandante ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2.020, el cual dispuso en su artículo 8 la forma de practicar dicha notificación personal, la cual valga precisar, NO SE EVIDENCIA se hubiere cumplido por la parte accionante.

c. Si fuere un simple error en el citatorio, véase como el aviso tampoco cumple con los lineamientos del artículo 292 por cuanto que:

c.1. El aviso requerido para la notificación por aviso no cumplió con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., esto es, el “aviso que deberá expresar su fecha (...) su naturaleza”, ello por cuanto que el aviso no indica su fecha de elaboración, así mismo dice textualmente el aviso que se trata de un proceso “petición de herencia”, lo cual no es cierto por cuanto que conforme al auto del 17 de marzo de 2020 se indica que se admitió una demanda “verbal de petición de herencia” (fol. 57 del C1)

c.2. Adicional a lo anterior, expresa el artículo 292 del CGP que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, si bien en dicho aviso se informa que “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD” (folios 7 y 8 del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion”, que forma parte del expediente digital del proceso, esta circunstancia no aparece acreditada que se haya enviado, pues no aparece la “copia del aviso debidamente cotejada y sellada” y de sus anexos.

c.3. Así mismo dispone el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 que “El aviso (...) lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, así mismo, “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”, de los documentos obrantes en el proceso, en especial del archivo en formato .pdf denominado “005ConstanciadeEntregaNotificacion” (folios 7 y 8) que hacen alusión al aviso de mi mandante, no se evidencian que se hubiere enviado, sellado y cotejado los documentos que, según el aviso “se adjunta la demanda sus anexos, auto admisorio y CD”, así pues tampoco se cumplió esta formalidad legal y de orden público (de obligatorio cumplimiento).

c.4. Finalmente, con el aviso no se cumplió el artículo 91 del CGP, en cuanto que no se allegó con éste los anexos de la demanda. Dicha norma dispone en su inciso segundo que: “EL TRASLADO SE SURTIRÁ MEDIANTE LA ENTREGA, EN MEDIO FÍSICO O COMO MENSAJE DE DATOS, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO”.

d. Al no ser notificada en debida forma no puede ejercer su derecho de defensa y al debido proceso, pues al tenerla por notificada por aviso, se le desconocen los principios básicos del derecho procesal como lo es el de la publicidad y a la legitima defensa, además de que se desconocen las formalidades propias de cada juicio.

# JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

## Abogado

e. De aceptarse dicha notificación por aviso mi poderdante no podría interponer recurso contra el admisorio de la demanda, ni contestar en debida forma la demanda incoada en su contra, lo que de contera genera una violación constitucional del debido proceso según el artículo 29 de la CP.

f. No hay evidencia hasta la fecha de presentación de esta nulidad en el proceso, de que se evidencie que se hubiere hecho entrega de copia de la demanda junto con el aviso, pues ello no está certificado, ni COTEJADO, por la empresa de correo certificado utilizada para tal efecto (Interrapidísimo), para tal efecto vasta una simple confrontación del análisis del expediente, así pues no se cumple con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ante remisión normativa que hizo el inciso tercero del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

g. Así las cosas, al tener por notificada por aviso a mi prohijado el día 7 de diciembre de 2020, sin que dicha notificación se hubiere surtido con las formalidades de ley (artículo 292 de la Ley 1564 de 2012), invalidan todo lo actuado y, por lo tanto, mi auspiciada deberá ser notificada nuevamente y no por conducta concluyente pues al decretarse la nulidad pedida, conlleva la invalidación de todo lo actuado, recayendo nuevamente el deber de las demandantes de proceder a practicar de nuevo la notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades y ritualidades legales, no solo a mi mandantes sino a todos los demás demandados en esta litis.

h. Adicional a lo anterior, no se cumplió a cabalidad con la forma particular, especial y preferente consagrada en el Decreto 806 de 2020.

i. Conforme a lo anterior es claro que existe una indebida notificación por aviso de la demandada (mi auspiciada), por tanto, en aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al existir una indebida notificación, tal notificación por aviso es nula, es decir insistente, por ende, mi prohijado debe ser notificada nuevamente (al igual que los otros co demandados).

Así las cosas, al estar tanto el citatorio como el aviso viciados de nulidad por no llenar los requisitos de ley, no puede tenerse como práctica en debida forma la notificación a ninguno de los demandados (señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**) por ende, deben tenerse por notificados (por conducta concluyente) en aquellas oportunidades que se les deprecó al Juzgado de primera instancia y por tanto, tener por contestada las demandas en debida manera y oportunamente.

### DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito deberá su Señoría y/o el adquem el reponer su decisión y/o revocar (por el superior) en su totalidad la providencia aquí recurrida y tener por contestada la demanda por parte de los señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** pues es claro que existió una indebida notificación, no solo con los graves errores tanto en el citatorio, como en el aviso, tenerlos por notificados por conducta concluyente y por tanto, admitir la contestación de la demanda de cada uno de ellos y correr traslado de las excepciones de fondo allí impetradas.

Los presentes recursos son allegados en forma oportuna.

De la señora Jueza,

Atentamente,



**JAIME BAZURTO RODRIGUEZ**  
C. C. 18.600.941 de Guática  
T. P. 120.455 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de los demandantes (drjuanmoreno@hotmail.es) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.